



CONSTANCIA SECRETARIAL,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Judy Naranjo Pérez quien se identifica con la C.C. 1.053.794.394, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1 de agosto de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

**RAD. 170014003009-2022-00468-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por el señor **Mauricio Ospina Meza**, a través de apoderada en contra de **Tienda Guayacán S.A.S.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo un *-contrato de obra para la instalación eléctrica-* celebrado entre el demandante y el demandado.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *-contrato de obra-*, suscrito entre la Tienda Guayacán S.A.S, como contratante y el señor Mauricio Ospina Meza, por valor de \$21.000.000, pagaderos, en tres cuotas iguales distribuidas en *(1) un pago anticipo para inicio de actividades, (2) segundo pago a las 4 semanas de ejecución y (3) último pago a la terminación del contrato*, no obstante, aduce la parte demandante que la entidad contratante, incumplió la obligación al dejar de cancelar el último pago pactado a la terminación del contrato.



En virtud de lo anterior, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el saldo de la cuota adeudada, esto es \$7.000.000 como valor impagado del mentado contrato, con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, así como el pago de \$2.100.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que esta tiene como pretensiones la ejecución de unas sumas de dinero que se afirma no han sido pagadas por la demandada en virtud al contrato de obra suscrito entre ambas partes, solicitando además el pago de los intereses moratorios sobre la suma o valor adeudado y la cláusula penal. Estas pretensiones aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consideración al presunto incumplimiento del contrato, siendo esta última situación propia de un *proceso declarativo de cumplimiento de contrato*.

Ahora bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente a la accionada, el despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir el pago de unas sumas de dinero, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos



por las partes, ni constituyen plena prueba frente a los deudores, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo”(subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no es posible ejecutar por sumas de dinero cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo sombrío el carácter de -expresa- de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deben cancelar las sumas de dinero que fueron acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



Una coda para cerrar, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de Tiendas Guayacan S.A.S y por ende el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado frente a ella.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Mauricio Ospina Meza** en contra de **Tiendas Guayacán S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. Judy Naranjo Pérez, portadora de la T.P. de abogada No. 231.535 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.794.394, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36c5b67a93c8c4cf448ce2a53db04863d95a2adc00c511715cfb51142fd751**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>